

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Se deja constancia que se aporta en un folio, relación de títulos del Banco Agrario. Provea

Cúcuta, 3 de julio de 2019

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No 906

Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

i). En atención a la misiva del 7 de mayo de 2019, se tiene como vinculado de esta causa a LUIS MIGUEL SILVA FRANCO, identificado con la C.C. No. 1.090.511.301 de Cúcuta.

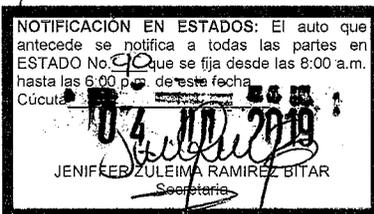
ii). Atendiendo a la manifestación de la parte actora, se tiene por autorizada la señora YANETH FRANCO MARTINEZ identificada con la C.C. No. 60.293.386 de Cúcuta, para que tramite y reclame los títulos por alimentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

LYNL



RAD. 506.2010 ALIMENTOS
DTE. MARIA MARGARITA ARBOLEDA QUIROZ
DDO. IVAN DARIO MARTINEZ RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Se deja constancia que el proceso se encontraba en el archivo central y solo hasta el 7 de mayo de 2019 se recepcionó en el Juzgado sin que existan solicitudes pendientes por resolver. Provea

Cúcuta, 3 de julio de 2019.

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 998

Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se le advierte al apoderado de la parte demandante que el proceso permanecerá en el Juzgado por el término de **veinte (20) días**, para el trámite pertinente.

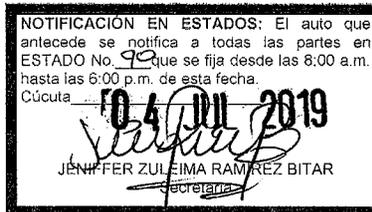
Vencido el término sin que existan solicitudes pendientes por tramitar, será devuelto al archivo central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

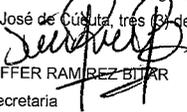
Jueza

LYNL



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. Dejando constancia que no se libraron las copias solicitadas, por cuanto no se acreditó el pago del arancel judicial.

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER RAMIREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

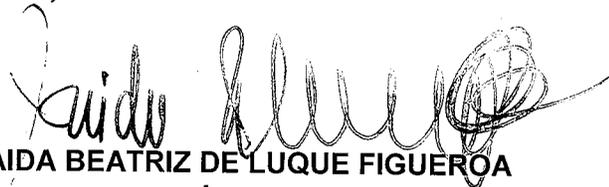
AUTO No. 97

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta que con oficio No. 3056 emitido el 11 de septiembre de 2017¹, por la secretaria de este Despacho Judicial, se remitió copia autentica de la sentencia proferida el 21 de marzo de 2017 por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta y toda vez que, según lo manifestado por la Notaria Primera de Cúcuta, dicha pieza procesal no fue allegada a su Despacho, a fin de atender el pedimento que antecede - Fl. 617-, procédase por secretaria a remitir copia de la providencia en mención.

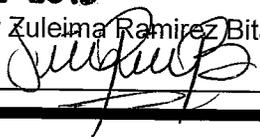
ii) En atención a la petición que antecede y por haberse acreditado la condición de estudiante del programa de derecho en la Universidad Simón Bolívar, se reconoce a ORLEY ALEXANDER MALDONADO RAMON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.134.854.130, como dependiente judicial de la Dra. MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS, de conformidad a lo establecido en el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 90 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 04 JUL 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

EPTS

¹ Folio 202

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Provea

Cúcuta, 3 de Julio de 2019

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No 099

Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

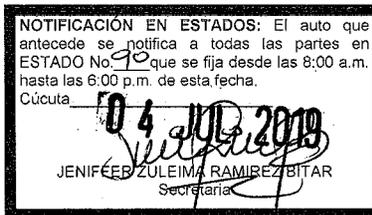
i). En atención a las misivas del 20 y 25 de junio del 2019, el Despacho advierte que guardan semejanza en su petitoria, por lo que se dispone que a través de la secretaria se libre el respectivo oficio al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUCARASICA y en consecuencia se envíe en calidad de préstamo el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

LYNL



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Se deja constancia que se anexa relación de Depósitos Judiciales del Banco Agrario. Provea
Cúcuta, 21 de junio de 2019

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 895

Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

- **Memorial del 3 de julio de 2019.** Se advierte que la solicitud guarda similitud con la del 19 de noviembre de 2018, por lo que se pone en conocimiento a la parte demandante, la respuesta militante a -fls. 59-65- del JEFE ÁREA NÓMINA DE PENSIONADOS.

Conforme da cuenta la relación de Depósitos Judiciales visible a -fls. 67-, a la demandante se le han venido efectuando los pagos por concepto de cuotas alimentarias hasta el mes de mayo a través de pago con abono a cuenta.

Por lo anterior, el Despacho dispone que a través de la secretaría se libre el oficio correspondiente al pagador, a efectos de que indiquen el motivo por los cuales no han efectuado los pagos por concepto de cuota alimentaria correspondientes a los meses de junio y julio del presente año, lo anterior estará a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

LYNL

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 92 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 04 JUL 2019
JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.
Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 903

Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P, al tener en cuenta que por error, el auto que precede, tiene una fecha que no corresponde a la data en la que realmente fue expedido, registrado en el sistema de siglo XXI y publicado en estado; se procede a su corrección, precisando que la fecha correcta corresponde al 14 de junio de 2019.

ii) Para materializar la orden contenida en el numeral viii del auto de fecha 14 de junio de 2019; se dispone que la prueba de ADN, sólo se practique en relación del presunto padre, señor ELFIDO ORTIZ CLARO. De llegar a considerarse necesaria, en su oportunidad, se practicará la prueba de ADN ordenada respecto de quien se impugna la paternidad, señor VICTOR RAMON ALVAREZ ALVAREZ (q.e.p.d.), según lo previsto en el auto del 28 de septiembre de 2016.

iii) De conformidad con la solicitud efectuada por la demandante, se dispone que, por Secretaría, se realice citación al señor ELFIDO ORTIZ CLARO, para que comparezca a la práctica de la referida prueba. En la comunicación, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

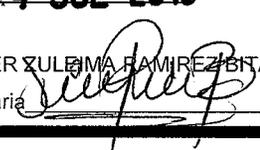
iv) No aceptar la sustitución del poder que efectuó el Dr. JESUS PARADA URIBE., pues no allegó la autorización de la Defensoría del Pueblo Regional o Seccional, tal como lo previó la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SP17548-2015/45143 de diciembre 16 de 2015, en la cual anotó "*(...)que los profesionales en Derecho adscritos a la Defensoría Pública no tienen la facultad legal de sustituir el poder si no es con el visto bueno de la Defensoría del Pueblo, lo cual refleja la lógica que conlleva la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales en el que hacen parte de su esencia las calidades del contratado, razón por la cual la entidad realiza labores de escogencia de esa y no de otra persona, siendo un compromiso intuitu personae*"¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JSUTICIA. Sentencia SP17548-2015/45143 M.P HUMBERTOSALAZAR CUÉLLAR. [en línea] [Consultado: 14 de junio de 2019]. Disponible en: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=iurcol&document=iurcol_9b7236156f5d4b87a4406affdabdab3a

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 90 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **10 4 JUL 2019**
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza. Sírvese proveer.

Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 905

Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Visto el trabajo de partición arrimado por la partidora designada -fls. 68-74, esta Agencia Judicial dispone correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días , conforme lo señala el numeral 1º del art. 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

SJAI

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 90 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 10-4 11 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Provea

Cúcuta, 3 de julio de 2019

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No 90

Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

i). En atención a la misiva del 5 de abril de 2019, se dispone nuevamente que a través de la secretaria se libre el oficio respectivo, con el objeto de requerir, al pagador ECOPETROL, a fin de que le informe a este Despacho, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DIAS** contados a partir de la notificación, de manera detallada a que corresponde el siguiente título consignado a la cuenta de este Juzgado:

TITULO	FECHA	VALOR
No. 451010000806927	30/01/2019	1'125.105

Así entonces debe indicar el monto mencionado por que concepto se depositó, o si hace referencia a alguna prima o emolumento distinto de los que se señalan como:

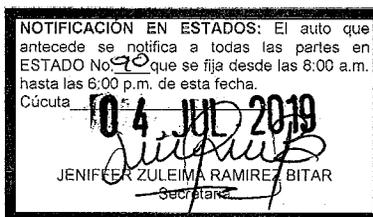
- Tipo 1. Alimentos
- Tipo 2. Cesantías

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

LYNL



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso que correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.900

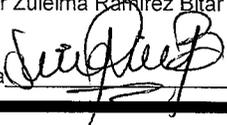
Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) Al prever que en el auto que precede, se ordenó rehacer el trabajo de partición presentado por los apoderados, pero se omitió establecer un término para cumplir con dicha carga; se dispone que los interesados deberán allegar el mencionado trabajo en el término de **OCHO (8) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

SJAI

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>90</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. <u>04 JUL 2019</u> Cúcuta</p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez para proveer.

Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 897

Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el memorial presentado por la parte actora, se ordena insitir, nuevamente, en la práctica de la prueba genética decretada enantes, para determinar la filiación aquí investigada.

ii) Para lo anterior, deberá elaborarse, por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad - FUS- -art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.-.

iii) Comunicar lo anterior a los interesados por el medio más expedito, advirtiendo al pasivo qwue se renuencia a la practica de la prueba antes referida, hará presumir cierta la paternidad -núm. 2 art.386 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>90</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>04 JUL 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria <u>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 924

Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro del presente asunto, se advierte que ha transcurrido más de un (1) año, permaneciendo el proceso inactivo en la Secretaría del Despacho; en consecuencia, esta Célula Judicial declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito *—sin necesidad de requerimiento—*, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

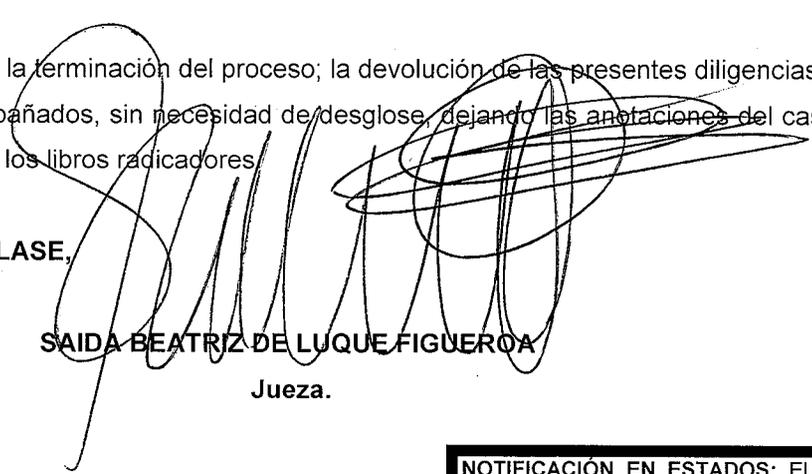
En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

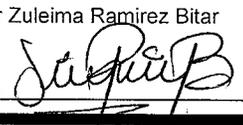
PRIMERO. DECLARAR que ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de INAHABILIDAD interpuesta por GERMAN ACUÑA LEAL, LUZ MARINA GONZALEZ MENODZA y LUZ KATHERINE ACUÑA GONZALEZ.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso; la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>90</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 10 4 JUL 2019 Cúcuta Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informando que existe un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Cúcuta, 3 junio 2019

La secretaria

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 935

Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

- i. Teniendo en cuenta la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho la acepta, y en ese sentido fija como nueva fecha de la diligencia el **12 de julio de 2019**, a partir de las **10:30 a.m.** Lo anterior se practicará en los términos previstos en el auto de fecha 22 de mayo de 2019.
- ii. Se pone de presente, que de acuerdo con el art. 372 del C.G.P, en ningún caso habrá otro aplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYNL

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 90 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

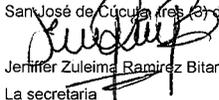
Cúcuta

10 JUL 2019

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).


Jeriffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 920

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto la publicación allegada por la demandante, a través de su apoderado, se le pone de presente, que no será tenido en cuenta como válido para el emplazamiento ordenado en el proveído que admitió la presente acción, lo anterior, por cuanto adolece de los siguientes defectos:

- Se precisó que quien está emplazando es "LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA", afirmación que es errónea, ya que el emplazamiento es ordenado por el -JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA-, más aún, si se tiene en cuenta que la misiva la firma el apoderado.
- Se indicó como demandante a TULIA LIZETH SARMIENDO VARON, omitiendo precisar que esta lo hace en representación de MARIA JOSE GELVEZ SARMIENTO.
- Se consignó: "(...) Se le requiere para que, dentro de los (15) días siguientes, a la publicación de la presente lista, se presente ante este despacho (...)", información que induce en error al sujeto a notificar, bajo el entendido que la regla mencionada es clara en revelar que la designación del curador, en caso de no comparecencia del extremo pasivo, surge una vez esté surtido el emplazamiento, esto es, después de hacerse las publicaciones relacionadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

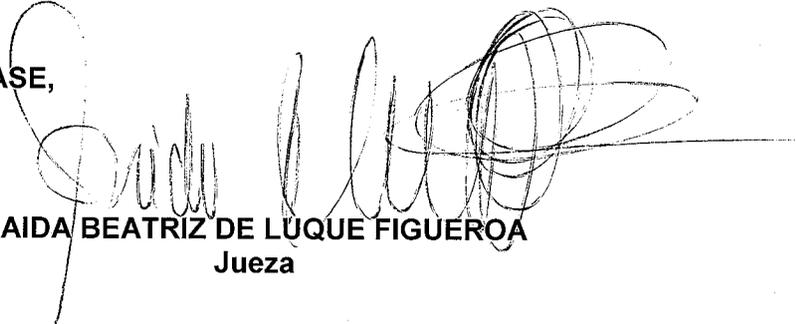
ii) En atención a lo anterior y teniendo en cuenta, que a la fecha, no se ha ejecutado el emplazamiento en debida forma, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar el emplazamiento del demandado JAIME ALONSO GELVEZ PEREZ, identificado con C.C. No. 13.493.727 de Cúcuta, el cual deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local -EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN- el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Correspondiendo allegar fotocopia de la página respectiva y constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

iii) Lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de TREINTA (30) DÍAS, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 90 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 10 4 JUL 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER RAMIREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 918

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

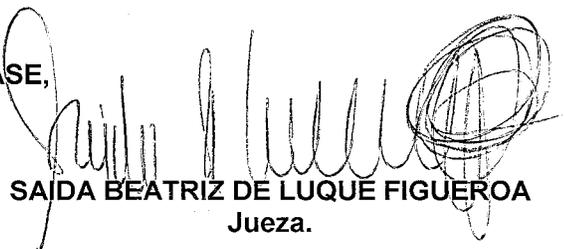
i) En atención al escrito allegado por la parte pasiva, justificando su inasistencia a la diligencia verificada el pasado 19 de marzo, a fin de que se revoque la sanción impuesta por el Despacho; se le pone de presente a la parte que lo arrimado, no acredita una fuerza mayor o caso fortuito que le hubiese impedido asistir a la audiencia, máxime, cuando esta se encontraba programada con mas de un mes de anterioridad; por otro lado, las copias de los pases de abordaje aportados, tampoco permiten evidenciar el tipo de actividad que se encontraba realizando en dicha calenda, así como tampoco, si la misma era del tipo inaplazable o indelegable.

En consecuencia, se despacha de manera desfavorable su pedimento de revocatoria de la sanción impuesta en la audiencia del 19 de marzo de los corrientes.

ii) Por último, vista la petición elevada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, ofíciase al Despacho Judicial informándole que, después de revisado el expediente, no obra en este, respuesta ofrecida de su parte al oficio No. 0211 del 28 de enero de 2018, librado por esta célula judicial, por tanto, imposible la remisión del documento solicitado.

No obstante lo anterior, podrá autorizarse un funcionario del Despacho oficiante, a fin de que se dirija a esta dependencia judicial, revise el expediente y en caso de hallar el documento requerido, por secretaria del Despacho se le suministrará la copia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 90 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **10 4 JUL 2019**
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. Dejando constancia que la madre de los menores, la señora MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, se presentó el día 28 de junio de los corrientes en el Despacho, informando que el demandado no pudo presentarse a la toma de muestras para la realización de la prueba de ADN, por cuanto para la fecha de programación de la misma, se encontraba fuera de la ciudad; solicitando la reprogramación de la prueba.

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER RAMIREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 919

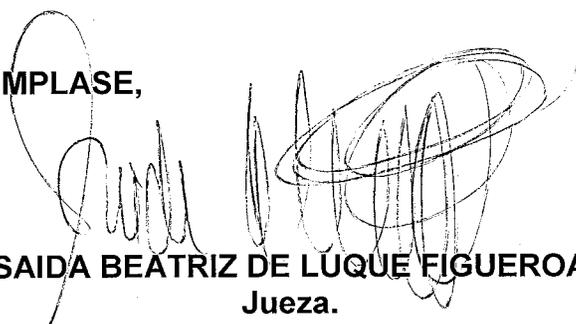
San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la constancia secretarial que antecede, en observancia del interés superior de los menores aquí involucrados y al derecho que a estos les asiste de tener una verdadera identidad, por secretaría, procédase a elaborar nuevamente el FUS, a fin de programar la toma de muestras para llevar a cabo la prueba de ADN, ordenada en el auto admisorio de la acción.

Adviértase a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad alegada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2, art. 386 del C.G.P.

ii) De la sustitución de poder arrimada por la representante de los demandantes, extraña el Despacho, la autorización emitida por la Defensoría del Pueblo, tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP17548-2015¹, por tanto, sin lugar a reconocer personería al sustituto, máxime, cuando no se arrimó prueba de que el Dr. JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, se encuentre actualmente vinculado a la entidad que dice representar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

¹ Aparte de la sentencia proferida dentro del radicado Radicación n° 45143: "De igual manera, conviene resaltar que los profesionales del derecho adscritos a la Defensoría Pública no tienen la facultad de sustituir el poder si no es con "el visto bueno de la Defensoría del Pueblo Regional o Seccional", lo cual refleja la lógica que conlleva la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales en el que hacen parte de su esencia las calidades del contratado, razón por la cual, la entidad realiza labores de escogencia de esa y no de otra persona, siendo un compromiso intuitu personae."

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 90 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 10 4 JUL 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sin remanentes. Provea

Cúcuta, 3 de julio de 2019.


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



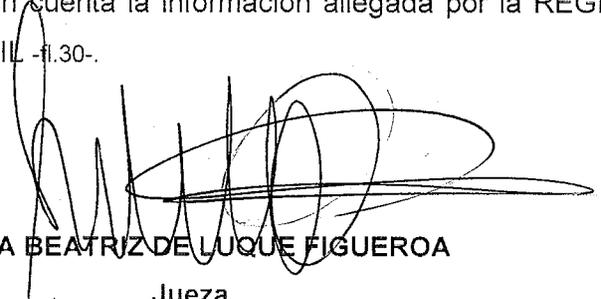
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO 421

Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

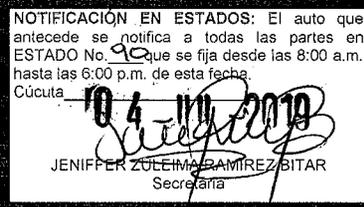
A fin materializar lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia No. 101 del 18 de diciembre de 2018, se dispone que a través de la secretaría de este Juzgado, se libren los respectivos oficios, teniendo en cuenta la información allegada por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -1.30-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

LYNL



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Provea

Cúcuta, 3 de julio de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No 922

Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

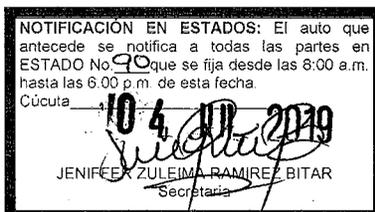
i). En atención a la misiva del 2 de mayo de 2019, se advierte que no obra dentro del informativo certificación que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación, por lo que resulta necesario, REQUERIR a la parte demandante para que en el término de CINCO (5) DIAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia para que allegue el documento en mención, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 4° al 6° del artículo 108 del C.G.P.

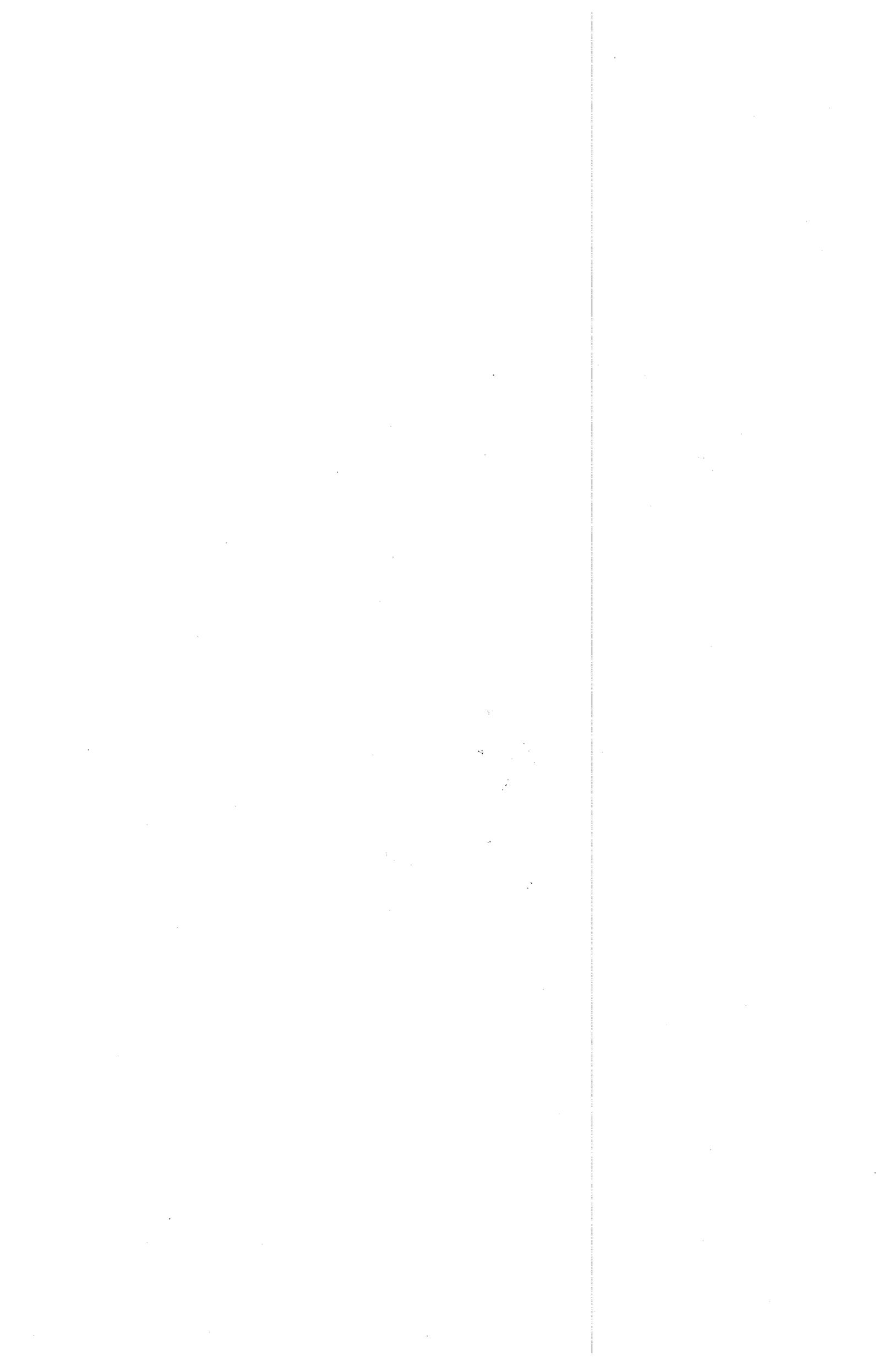
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

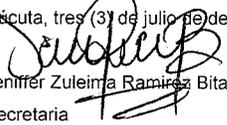
LYNL





CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



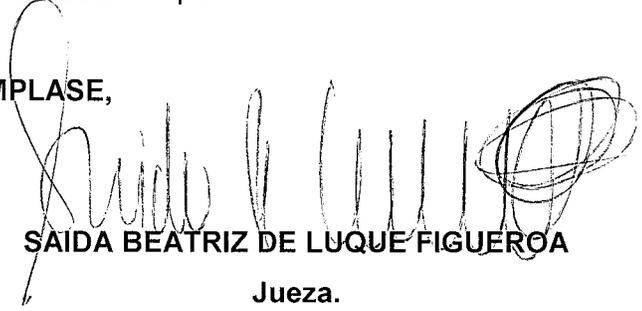
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 896

Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Procede el Despacho a hacer uso de la facultad dispuesta en el artículo 286 C.G.P., corrigiendo el auto N°807 del 19 de junio de 2019, en el entendido de que el recurso allí concedido es en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 90 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha
San José de Cúcuta **04 JUL 2019**
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 916

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la petición obrante a folio 13 del encuadernamiento y al poder adosado con el escrito genitor, se RECONOCE personería jurídica al Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, portador de la T.P. 203.482 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, para los efectos del mandato conferido.

ii) Vista la solicitud de medida cautelar elevada por el extremo pasivo de la acción y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 598 de nuestro Estatuto General Procesal, se decreta el embargo y retención de las cesantías, auxilio de vivienda, primas y demás prestaciones sociales a que tenga derecho el señor JESUS GERMAN VILLAMIL RINCON, como miembro activo de la Policía Nacional.

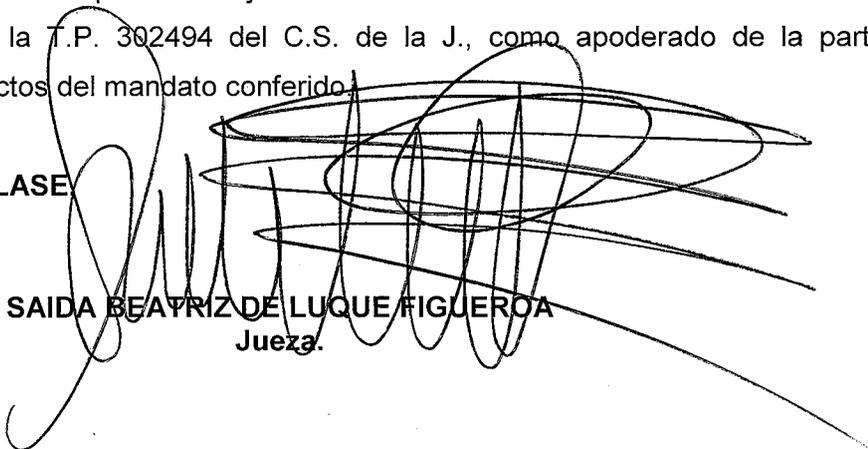
Oficiese al pagador de la Policía Nacional, comunicando que deberá dejar los dineros a disposición de este Despacho en la cuenta N°540012033002 del Banco Agrario, con identificación del Juzgado No. 54001316002. El retiro y trámite de la misiva, es por cuenta de la parte interesada.

iii) Por secretaría, procédase a dar el trámite previsto en el art. 370 ídem, a la excepción propuesta por la parte demandada.

iv) Se le pone de presente al actor que la demandada se notificó personalmente de la acción el pasado 15 de mayo, por tanto, sin lugar al estudio de los documentos que dan cuenta de las diligencias tendientes a lograr la notificación de la pasiva, por cuanto fueron adelantadas en fechas posteriores.

v) Por último, se RECONOCE personería jurídica a la Dra. PILAR ALEXANDRA DURAN GARZON, portadora de la T.P. 302494 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada, para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 90 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 04 JUL 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, tres (3) de julio dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



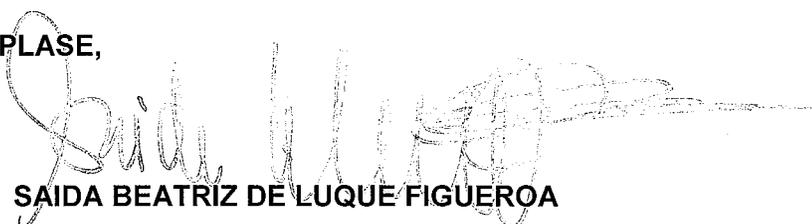
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 911

Cúcuta, tres (3) de julio dos mil diecinueve (2019).

De la sustitución de poder arimada por la apoderada de la demandante, extraña el Despacho, la autorización emitida por la Defensoría del Pueblo, tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP17548-2015¹, por tanto, sin lugar a reconocer personería al sustituto, máxime, cuando tampoco se acreditó la relación contractual del Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ con la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 90 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta

10 4 JUL 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria 

EPTS

¹ Aparte de la sentencia proferida dentro del radicado Radicación n° 45143: "De igual manera, conviene resaltar que los profesionales del derecho adscritos a la Defensoría Pública no tienen la facultad de sustituir el poder si no es con "el visto bueno de la Defensoría del Pueblo Regional o Seccional", lo cual refleja la lógica que conlleva la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales en el que hacen parte de su esencia las calidades del contratado, razón por la cual, la entidad realiza labores de escogencia de esa y no de otra persona, siendo un compromiso intuito personae."

CONSTANCIA SECRETARIAL – Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, tres (3) de julio dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 910

Cúcuta, tres (3) de julio dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por lo que a continuación se esboza, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

a) No se atendió a cabalidad lo indicado en el literal c) del numeral i) de la providencia aludida, toda vez que, se requirió a la accionante, acompasar la exposición narrativa de los hechos de su demanda, a lo descrito en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto, en el libelo genitor, se ejecutó en un mismo numeral, más de un supuesto factico.

b) El escrito arrimado dentro del término de subsanación, no alivia el defecto enrostrado por el Despacho, ya que se insiste en la enunciación de más de un hecho en un mismo numeral, pese a que los mismos fueron modificados someramente, no se acató lo indicado en el auto inadmisorio de la acción, verbigracia, los hechos contenidos en el acápite 1.1., del numeral 4º, numeral 10, 11.1 y 12.1.

c) Para el efecto, resulta pertinente traer a colación, lo decantado por nuestro Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia, al resolver la alzada dentro de un proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho, quien precisó:

“(…) se hace indispensable señalar que efectivamente existen requisitos de forma que indudablemente deben allegarse desde el inicio de la contienda, pues de lo contrario la acción sería nugatoria tal y como acontece en este caso concreto, donde el Juzgado de primer nivel advirtió que no se había cumplido con las exigencias de índole formal, pues indudablemente que los hechos deben expresarse de manera clara y precisa, de tal manera que se brinde al demandado la oportunidad de controvertirlos de la misma forma, es decir, que frente a un específico hecho no dos, ni tres, se de una sola respuesta de aceptación, de negación o que se indique no constarle, porque de admitirse la elaboración de una demanda en donde en un solo hechos se acumulen tres o cuatro hechos, el demandado, quedaría expuesto a aceptar o negar y en su caso a decir que no le consta parcialmente el mencionado hecho, respuesta que tendría las implicaciones que señala el numeral 2 del artículo 96 del C.G. del P., y de cuyo podría tenerse por confesado.”¹

¹Decisión del 20 de febrero de 2019, segunda instancia contra auto que rechazó la demanda, rad. 2018-00325

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho, que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello, debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por MARIA FERNANDA YAÑEZ URREA, contra ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

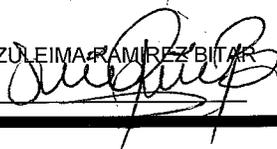
CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

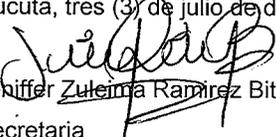
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>90</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. San José de Cúcuta 04 JUL 2019 JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 17 al 21 de junio de 2019. Sírvase proveer.

Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).


Jehiffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 912

Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 9 mayo de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

En atención a la petición de reconocimiento de dependiente judicial, impetrada por el apoderado del demandante, se denegará la misma por cuanto con la misiva allegada, no se acreditó la calidad de estudiante de derecho de ELIZABETH PEREZ GARCIA, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovida por MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA e ISABEL MOJICA SERRANO, en favor de OSCAR MOJICA SERRANO.

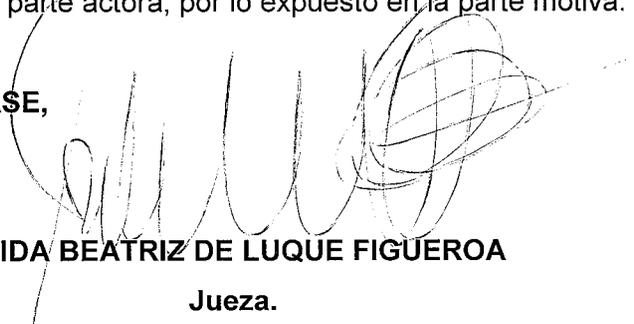
SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. NEGAR el reconocimiento de ELIZABETH PEREZ GARCIA, como dependiente judicial del apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 90 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 04 III 2019

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 18 al 25 de junio de 2019. Sírvase proveer.

Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 923

Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

- i) En atención al escrito arrimado por ROSALBINA VILLAMIZAR MARQUEZ, se le pone de presente que el mismo no será tenido en cuenta por carecer del derecho de postulación, por otra parte, aún, sin en gracia de discusión cupiera, este no subsana las falencias enrostradas en el auto que inadmitió la acción.
- ii) Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 14 junio de los corrientes, la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovida por la PROCURADORA JUDICIAL 11 a petición de ROSALBINA VILLAMIZAR MARQUEZ, en favor de MARIO ALEXIS MENDOZA VILLAMIZAR.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica
a todas las partes en ESTADO No. 90 que se fija desde las 8:00
a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta ~~10-4~~ JUL 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 